



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-JE-237/2024

**Tema:** Principio de separación Iglesia- Estado

**Actor:** Claudia Delgadillo González  
**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

### Contexto

- 1. Denuncia.** El 3 de julio de 2024, la actora denunció al presbítero Sergio Joel Ascencio Casillas por presunta vulneración al principio de separación Iglesia – Estado por un discurso en una misa religiosa, a Jesús Pablo Lemus Navarro por la supuesta estrategia sistemática consistente en la difusión de propaganda religiosa con fines electorales y a MC por culpa in vigilando.
- 2. Resolución local.** El 9 de septiembre, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones.
- 3. Demanda federal.** Inconforme con lo anterior, el 16 de septiembre la parte actora impugnó la resolución ante la responsable, quien remitió constancias a Sala Superior.

### Determinación del Tribunal local

Declaró **inexistente la infracción**, porque los medios probatorios no resultaron eficaces para acreditar que el presbítero Sergio Joel Ascencio Casillas tuviera la **calidad de ministro de culto**.

Además, tampoco se acreditan las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** de la infracción. Advirtiendo el video en redes sociales con el discurso denunciado, pudo haber sido alterado.

### Planteamiento de la actora

La pretensión de la parte actora es que se **revoque la sentencia impugnada** y en plenitud de jurisdicción Sala Superior resuelva en forma definitiva el asunto, pues considera:

1. Si se **acredita** la calidad de ministro de culto del presbítero, así como las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**.
2. La responsable debió hacer una **valoración contextual de los hechos** pues del video se advierte que el denunciado vulneró el principio de laicidad.

### Consideraciones de Sala Superior

#### Tema 1. Indebida valoración probatoria

Los agravios son **fundados**, porque fue incorrecta la determinación del Tribunal local pues de las pruebas que obran en autos se advierte razonablemente que el denunciado sí es un ministro de culto, toda vez que:

- a) Su nombre aparece en el directorio de ministros de culto de la Secretaría de Gobernación, así como en el directorio de sacerdotes del Arzobispado de Guadalajara.
- b) En la instrucción del PES se proporcionó un domicilio eclesiástico en el que fue emplazada la persona denunciada.
- c) El denunciado compareció al procedimiento y en forma alguna negó su calidad de ministro de culto.

#### Tema 2. Solicitud de resolver en plenitud de jurisdicción

La solicitud **no es procedente**, porque la determinación que se emita se relaciona con la debida fundamentación y motivación que debe darse a una resolución respecto de la determinación de la existencia de una infracción en materia electoral.

Además, se considera que el órgano jurisdiccional local contará con un plazo razonable para emitir la resolución que corresponda.

#### Efectos:

Se **revoca** la resolución **para efecto** de que el Tribunal local en un **plazo de 5 días** determine sobre la existencia o no de la infracción, considerando que el sujeto denunciado sí es un ministro de culto.

**Conclusión:** Se **revoca** la sentencia **para efectos** de que el Tribunal local emita una nueva en la que considere que el denunciado sí es un ministro de culto.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-237/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda presentada por Claudia Delgadillo González, **revoca para efectos** la resolución del **Tribunal Estatal Electoral de Jalisco** que determinó la inexistencia de infracciones atribuidas al presbítero Sergio Joel Ascencio Casillas y a Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. TERCERO INTERESADO .....	3
IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA .....	4
V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....	4
VI. ESTUDIO DEL FONDO .....	5
VII. RESUELVE .....	15

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Claudia Delgadillo González
<b>Autoridad responsable o Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Jalisco
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciados:</b>	Sergio Joel Ascencio Casillas, Jesús Pablo Lemus Navarro y Movimiento Ciudadano
<b>Instituto local u OPLE:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SEGOB</b>	Secretaría de Gobernación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El tres de julio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, la actora denunció al presbítero Sergio Joel Ascencio Casillas por la supuesta vulneración al principio de separación Iglesia – Estado debido a que pronunció un

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez, Alexia de la Garza Camargo y Nayelli Oviedo Gonzaga.

<sup>2</sup> En adelante, salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

## **SUP-JE-237/2024**

discurso en una misa religiosa en el que supuestamente llamó a votar en contra del partido Morena, manifestaciones que fueron difundidas en redes sociales y medios noticiosos.

Asimismo, denunció Jesús Pablo Lemus Navarro por la supuesta estrategia sistemática consistente en la difusión de propaganda religiosa con fines electorales y a MC por culpa in vigilando.

**2. Procedimiento especial sancionador.** El cuatro de julio el Instituto local radicó la denuncia y se encargó de su instrucción; en su oportunidad, envió el expediente al Tribunal local para su resolución.

**3. Resolución local<sup>3</sup>.** El nueve de septiembre el Tribunal local emitió resolución en la que declaró la inexistencia de las infracciones.

**4. Demanda federal.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de septiembre la actora impugnó la resolución ante la autoridad responsable, quién remitió las constancias a Sala Superior.

**5. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JE-237/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución del Tribunal local de una entidad federativa,

---

<sup>3</sup> En el expediente PSE-TEJ-185/2024



relacionada con un procedimiento sancionador especial vinculado con el reciente proceso electoral para la elección de la gubernatura del estado<sup>4</sup>.

### III. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a MC, quien aduce un interés incompatible con el de la parte actora y cumple los requisitos previstos en la Ley de Medios<sup>5</sup>, como se demuestra a continuación.

**1. Forma.** En el escrito se asienta nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del tercero interesado, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, razón del interés jurídico y su pretensión concreta.

**2. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, como se muestra a continuación:

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Comparecencia
16:30 horas del 16 de septiembre 2024	16:30 horas del 16 de septiembre a las 16:30 horas del 19 de septiembre de 2024	13:54 horas del 19 de septiembre 2024

**3. Legitimación e interés jurídico.** MC tiene interés jurídico por ser parte denunciada en el procedimiento sancionador especial que dio origen a la sentencia impugnada y comparece porque estima que debe confirmarse la sentencia local, de lo que le deriva un interés incompatible con el de la actora.

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

<sup>5</sup> Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

#### **IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

**Planteamiento:** MC considera que el medio de impugnación es improcedente por no haberse colmado el principio de definitividad, ya que advierte que la parte actora no agotó las instancias previas para acudir ante Sala Superior y omitió formular la solicitud para que conociera vía per saltum.

**Determinación.** Se desestima la causal de improcedencia, ya que no hay instancia previa que deba agotarse, toda vez que el asunto está vinculado con un procedimiento sancionador especial relacionado con la elección de una gubernatura.

#### **V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

El juicio electoral cumple los requisitos de procedencia<sup>6</sup>.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre completo de la actora, su domicilio; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios, y consta firma autógrafa de la actora.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente<sup>7</sup>, puesto que el acto impugnado se notificó a la actora el doce de septiembre<sup>8</sup> y aquella fue presentada el dieciséis siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para el efecto.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, porque el juicio es promovido por Claudia Delgadillo González, quién fue parte denunciante en el procedimiento sancionador especial en el que se emitió la resolución impugnada.

**4. Definitividad.** Como se expresó en párrafos anteriores, esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora

---

<sup>6</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme a la cédula de notificación por estrados que obra en el expediente del PRE-TEJ-185/2024 a foja 288.



deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

## VI. ESTUDIO DEL FONDO

### 1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

La actora denunció al presbítero Sergio Joel Ascencio Casillas por presunta vulneración al principio de separación Iglesia- Estado, debido a que pronunció un discurso en una misa religiosa en el que supuestamente llamó a votar en contra del partido Morena, manifestaciones que fueron difundidas en redes sociales y medios noticiosos.

La actora denunció también a Jesús Pablo Lemus Navarro por la supuesta estrategia sistemática consistente en la difusión de propaganda religiosa con fines electorales y a MC por culpa in vigilando.

### 2. ¿Qué resolvió la autoridad responsable?

Declaró **inexistente la infracción**, esencialmente porque los medios probatorios no resultaron eficaces para acreditar que el presbítero Sergio Joel Ascencio Casillas tuviera la calidad de ministro de culto.

El Tribunal local sostuvo que en el directorio de la Dirección General de Asuntos Religiosos no se desprende que el denunciado aparezca señalado como “Ministro de culto religioso”, lo cual sería la prueba idónea.

Además, advirtió que tanto la fe notarial como el acta circunstanciada del OPLE carecen de eficacia probatoria, pues en forma alguna acreditan la calidad de ministro de culto ni que el denunciado tuviera un puesto de dirección en la iglesia católica.

La responsable determinó que tampoco se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción. Si bien la fe de hechos acredita la existencia de medios noticiosos y de la existencia del video en redes

sociales con el discurso denunciado, advirtió que éste pudo haber sido alterado.

En ese sentido concluyó que no se acreditaba la infracción porque en forma alguna se demostró que el sujeto denunciado tuviera la calidad de ministro de culto.

### **3. ¿Qué alega el partido actor?**

#### **a. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria**

La actora sostiene que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, sí se acredita la calidad de ministro de culto del presbítero Sergio Joel Ascencio Casillas.

Señala que la responsable omitió valorar una prueba que ofreció en su denuncia consistente en el directorio de la Arquidiócesis de Guadalajara, el cual ofrece información de templos católicos y del que se desprende que el denunciado es sacerdote en una parroquia de Guadalajara.

La actora expone que la calidad de ministro de culto se debió tener por acreditada como hecho notorio y que la norma no exige que los ministros de culto ejerzan funciones de dirección en la iglesia católica.

La parte actora aduce que la responsable incurre en error al determinar que no quedan claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se emitió el mensaje que motiva la denuncia, pues desde su perspectiva es claro que de las notas periodísticas aportadas se puede advertir que el mensaje fue emitido el domingo veintiséis de mayo en la iglesia en la que está adscrito el presbítero.

#### **b. Indebida fundamentación y motivación sobre la ilicitud de las manifestaciones**

La actora sostiene que la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado es indudable, pues del video se advierte que el denunciado en



una celebración religiosa, con vestimenta propia de un ministro de culto católico, pidió a los feligreses votar con la estrategia de “voto útil”.

En este sentido, la actora considera que la responsable debió hacer una valoración contextual de los hechos denunciados, debiendo contemplar los siguientes elementos: **i)** contexto sociopolítico de Jalisco, **ii)** jerarquía del líder religioso, **iii)** contenido del mensaje y **iv)** contexto temporal.

Por último, la actora solicita que esta Sala Superior conozca en plenitud de jurisdicción los hechos que motivaron su denuncia.

#### 4. ¿Qué decide Sala Superior?

**Revocar** la sentencia impugnada, porque es **fundado** el agravio sobre indebida valoración probatoria, ya que la responsable soslayó el estudio integral de las pruebas allegadas al expediente, para determinar sobre la calidad de ministro de culto del sujeto denunciado.

En efecto, en la sentencia impugnada se advierte que la responsable concluye que no existen elementos para determinar que el sujeto denunciado sea ministro de culto, sin embargo, no tomó en cuenta elementos probatorios para concluir que la persona denunciada es razonablemente un ministro de culto.

#### **Justificación.**

##### **A. Marco normativo**

*Acceso a la justicia.* Toda persona tiene derecho a la impartición de justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>9</sup>, lo cual comprende el deber de emitir las sentencias de forma exhaustiva.<sup>10</sup>

*Principio de exhaustividad y valoración probatoria.* El principio de

---

<sup>9</sup> Artículo 17 de la Constitución.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los requisitos de admisión, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.<sup>11</sup>

*Principio de laicidad.* En el artículo 130 de la Constitución se establece el principio histórico de separación Iglesia-Estado y prevé que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político alguno.

La Ley de Asociaciones, en sus artículos 14, 21, 29 fracciones I y IX, señala que **los ministros de culto no podrán ser votados ni realizar proselitismo político.**

Ahora bien, conforme al artículo 130 constitucional, los ministros de culto y las asociaciones religiosas se encuentran sujetas a un régimen específico en materia político-electoral, conforme al cual, tienen vedado participar de cualquier forma en la actividad política del Estado Mexicano.

Esta prohibición se amplía en la medida en que trasciende a la actividad política en su conjunto, implicando que, quienes desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa, deben abstenerse de pretender influir mediante su investidura en la actividad política.

En ese contexto, la participación política de los ministros de culto está proscrita en nuestro actual sistema electoral.

## **B. Caso concreto**

**i) Indebida valoración probatoria.** Tal y como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que **fue incorrecta la determinación del**

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".



**Tribunal responsable relativa a la inexistencia de la infracción**, por falta de acreditación del sujeto activo.

En la sentencia impugnada, la responsable consideró que, respecto a Sergio Joel Ascencio Casillas, no obra en actuaciones pruebas suficientes con las que válidamente se pueda concluir que se trata de un ministro de culto, en atención a lo siguiente:

- Del directorio de ministros de culto de la Secretaría de Gobernación no se desprende que el nombre de la persona denunciada aparezca como ministro de culto religioso<sup>12</sup>, lo cual desde su perspectiva sería la prueba idónea para acreditar la calidad del sujeto activo.
- Tampoco se ofreció alguna prueba para demostrar la calidad de ministro de culto de la persona denunciada o que tuviera en alguna asociación religiosa funciones de dirección, representación u organización.
- De las pruebas aportadas, consideró que ni el acta de oficialía electoral ni la fe de hechos notarial<sup>13</sup> eran eficaces para demostrar la calidad de ministro de culto del sujeto denunciado.

Al respecto, consideró que en esas documentales se constató la existencia de notas periodísticas y perfiles de las redes sociales Facebook, X y YouTube, que presuntamente aluden a que un presbítero emitió un mensaje que motiva la denuncia, sin embargo, son ineficaces para demostrar la calidad de ministro de culto.

En ese sentido concluyó que no estaba acreditada la condición de ministro de culto de la persona denunciada, por lo que resultaba impedida para analizar si las expresiones que se le atribuyen vulneran el principio de separación Iglesia-Estado.

---

<sup>12</sup> La responsable transcribe la liga de internet en la que supuestamente no aparece el nombre de la persona denunciada: [http://asociacionesreligiosas.segob.gob.mx/work/models/AsuntosReligiosos/pdf/Numeralia/MC\\_por\\_SGAR.pdf](http://asociacionesreligiosas.segob.gob.mx/work/models/AsuntosReligiosos/pdf/Numeralia/MC_por_SGAR.pdf)

<sup>13</sup> Acta circunstanciada IEPC-OE-742/2024 y fe notarial de dos de julio que consta en la escritura pública 20,695 ante la fe del notario número 8 de Guadalajara, Jalisco.

## SUP-JE-237/2024

Finalmente, la responsable determinó que no estaba acreditada la calidad del sujeto activo ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se emitió el mensaje, por lo que decretó la inexistencia de la infracción.

Ahora bien, a fin de controvertir lo anterior, el actor manifiesta que fue incorrecto que el Tribunal responsable determinara inexistente la infracción a partir de la falta de elementos de prueba para acreditar la calidad de ministro de culto del sujeto denunciado, esencialmente, porque desde su perspectiva la persona denunciada sí aparece en el directorio de la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que **fue incorrecta la determinación del Tribunal responsable**, pues de las pruebas que obran en autos se advierte razonablemente que la persona denunciada sí es un ministro de culto.

*En primer lugar*, porque del propio directorio de ministros de culto<sup>14</sup> de la Secretaría de Gobernación referido por la responsable, se advierte que el nombre de la persona denunciada aparece registrado como ministro de culto religioso.

En efecto, en el vínculo de internet señalado por la autoridad responsable se advierte la referencia a un documento emitido por la Dirección General de Asuntos Religiosos, el cual contiene un directorio de ministros de culto clasificados por su número de registro oficial.

En la página trescientas once (311) del directorio en mención, se advierte el nombre de **Sergio Joel Ascencio Casillas**, listado bajo el número de registro **SGAR/34/93 ARQUIDIOCESIS DE GUADALAJARA**, indicando

---

<sup>14</sup> El vínculo es:

[http://asociacionesreligiosas.segob.gob.mx/work/models/AsuntosReligiosos/pdf/Numeralia/MC\\_por\\_SGAR.pdf](http://asociacionesreligiosas.segob.gob.mx/work/models/AsuntosReligiosos/pdf/Numeralia/MC_por_SGAR.pdf)

Importa señalar que el vínculo de internet fue citado por la propia responsable y se trata de una documental privada, con valor indiciario respecto a su contenido.



su inclusión dentro del listado de ministros de culto registrados, como se muestra a continuación:

SANTIAGO NAVARRO CHAVEZ  
SEGIO FLORES ESCOBEDO  
SERGIO CHAVEZ MAGAÑA  
SERGIO ESPINOZA DE JESUS  
SERGIO FERNANDO MACIAS ROBLEDO  
SERGIO GONZALEZ PALACIOS  
SERGIO HERNANDEZ ROSALES  
SERGIO JOEL ASCENCIO CASILLAS  
SERGIO RIVERA FUENTES

[www.asociacionesreligiosas.gob.mx](http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx)

Página 311

En ese sentido, contrariamente a lo que sostuvo la responsable, el nombre de la persona denunciada sí aparece en el directorio de ministros de culto de la SEGOB.

En segundo lugar, la responsable no valoró el vínculo de internet referido por la actora en su denuncia<sup>15</sup> que remite al directorio del Arzobispado de Guadalajara, en el que se advierte un directorio de templos.

En ese directorio, es posible advertir que el nombre de Sergio Joel Ascencio Casillas aparece como sacerdote de la Parroquia El Calvario, como se muestra a continuación:

Arzobispado de Guadalajara

Inicio Arzobispado Curia Directorios Trámites Documentos Diocesanos Historia, Arte Sacro y Devoción Contacto Organización Pastoral

Directorio de Sacerdotes

Religiosos Templos Vicarias

Buscar SERGIO JOEL Buscar Total 1

Sr. Pbro. Lic. Ascencio Casillas Sergio Joel  
Parroquia CALVARIO EL

<sup>15</sup> El vínculo de internet que no fue tomado en cuenta por la responsable es: [https://arquidiocesisgdl.org/busqueda\\_directorio\\_templos.php](https://arquidiocesisgdl.org/busqueda_directorio_templos.php)

*En tercer lugar*, la responsable soslayó que el OPLE, al realizar la instrucción del procedimiento sancionador, requirió a la denunciante el domicilio eclesiástico del presbítero denunciado Sergio Joel Ascencio Casillas. Al cumplir el requerimiento, la persona denunciante proporcionó un domicilio que corresponde a una parroquia en Guadalajara.<sup>16</sup>

*En cuarto lugar*, la responsable también omitió valorar que el presbítero compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en la instrucción del procedimiento sancionador y en forma alguna niega la calidad de ministro de culto con la que se le denunció.<sup>17</sup>

Con base en lo descrito, es evidente que la responsable **valoró inadecuadamente las pruebas** al concluir que en forma alguna se acreditaba la calidad de ministro de culto de la persona denunciada, siendo que, de los elementos del sumario se puede advertir razonablemente que la persona denunciada sí tiene la calidad de ministro de culto, porque:

- a) El nombre de Sergio Joel Ascencio Casillas aparece en el directorio de ministros de culto de la Secretaría de Gobernación.
- b) El nombre de Sergio Joel Ascencio Casillas aparece en el directorio de sacerdotes del Arzobispado de Guadalajara.
- c) En la instrucción del PES se proporcionó un domicilio eclesiástico en el que fue emplazada la persona denunciada.
- d) La persona denunciada compareció al procedimiento y en forma alguna negó su calidad de ministro de culto.

Los elementos descritos son razonablemente suficientes para acreditar que la persona denunciada tiene la calidad de ministro de culto, por lo que se considera indebida la conclusión de la responsable en cuanto a

---

<sup>16</sup> La contestación al requerimiento se advierte a foja 118 del expediente PSE-TEJ-185/2024.

<sup>17</sup> El escrito de comparecencia obra a foja 172 del expediente PSE-TEJ-185/2024.



que no se acreditó la calidad de ministro de culto de la persona denunciada.

El Tribunal local pierde de vista que lo relevante en el caso, es que existan indicios suficientes en torno a la calidad de ministro de culto de la persona denunciada por supuestamente infringir las normas sobre el principio de separación Iglesia-Estado.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que el análisis probatorio fue deficiente, pues de las constancias de autos, es válido concluir razonablemente que la persona denunciada sí es un ministro de culto.

Importa señalar que no es obstáculo a la anterior conclusión, que la responsable haya señalado que tampoco se acreditaba la calidad de ministro de culto, porque desde su perspectiva, la persona denunciada no ejerce funciones de dirección, organización o representación.

Lo anterior es así, porque para analizar la supuesta vulneración al principio de laicidad, no es necesario que el sujeto activo tenga funciones de dirección dentro de la asociación religiosa, pues la línea jurisprudencial de esta Sala Superior es en el sentido que basta con que se atribuya manifestaciones a integrantes de una asociación religiosa sin que se haya exigido calidad de organización o dirección (SUP-REP-651/2024 y SUP-REC-1874/2021).

Tampoco pasa desapercibido que el Tribunal local concluyó que no quedaban acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se emitió el mensaje que motiva la denuncia, sin embargo, ese argumento debe ser entendido sobre la base que no se tenía por acreditada la calidad de ministro de culto de la persona denunciada.

En ese sentido, si se ha determinado que la persona denunciada tiene la calidad de ministro de culto, es lógico que la responsable queda vinculada a efectuar un análisis integral del contexto de la denuncia sobre la base que una de las personas denunciadas sí es ministro de culto, a efecto de determinar si se acredita o no la infracción.

**ii) Conclusión.** En esos términos, son fundados los agravios respecto a la deficiente valoración probatoria para determinar sobre la calidad de ministro de culto de la persona denunciada, por lo que, lo procedente es revocar la sentencia impugnada a fin de que la autoridad responsable emita una nueva sentencia de fondo en la que analice la licitud de las expresiones que motivaron la denuncia.

**iii) Solicitud de resolver en plenitud de jurisdicción**

**Argumento.** No pasa inadvertido que la actora solicita a esta Sala Superior que asuma plenitud de jurisdicción para resolver de forma definitiva el asunto, al considerar una indebida actuación del Tribunal electoral local.

**Decisión.** La solicitud no es procedente, porque la actuación en plenitud de jurisdicción implica que el tribunal revisor asume las facultades del de primera instancia para conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que fue materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada como transgredida<sup>18</sup>.

En ese sentido, en el caso no es aplicable, porque la determinación que se emita se relaciona con la debida fundamentación y motivación que debe darse a una resolución respecto de la determinación de la existencia de una infracción en materia electoral.

Además, se considera que el órgano jurisdiccional local contará con un plazo razonable para emitir la resolución que corresponda.

**iv) Efectos.** Se **revoca** la resolución impugnada para efecto de que el Tribunal local en un **plazo de cinco días**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, determine sobre la existencia o

---

<sup>18</sup> De conformidad a la tesis XIX/2003 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**”



inexistencia de la infracción, tomando en consideración que el sujeto denunciado sí es un ministro de culto.

Lo anterior no prejuzga en forma alguna sobre la existencia de los demás elementos del tipo administrativo sobre vulneración al principio de laicidad ni sobre el impacto que, en su caso, pudieran tener las manifestaciones del sacerdote en la elección de gubernatura.

En plenitud de atribuciones, el órgano jurisdiccional local deberá resolver sobre el contexto y difusión del mensaje que motivó la denuncia.

## VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada **para los efectos** precisados en la presente ejecutoria

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

### **Anexo único. Transcripción del mensaje difundido**

Se presenta la transcripción de un vídeo circulado en redes sociales como Facebook, X y YouTube. El vídeo contiene un mensaje atribuido al presbítero Sergio Joel Ascencio Casillas, quién fue grabado sin que se conozca la identidad de quién lo distribuyó.

Posteriormente, el material fue difundido en redes sociales y medios noticiosos. El contenido del vídeo es el siguiente:

#### **Vídeo difundido en las redes sociales Facebook y YouTube**

“Consciente, decidido, no se equivoquen otra vez. No se equivoquen. Y hay que convencer a mucha gente para que no lo vuelva a hacer. De veras, es un problema.

Todo el mundo fuera de México nos ven como un país en desastre, dividido, confrontado, con un idiota que se dice presidente y nosotros y muchos creyéndole. Y no me equivoco, no me equivoco. Están delante de nosotros, pruebas, muertos. Se han robado lo que han querido. Desaparecidos

¿Qué pruebas más quieren para entender? ¿Somos tan indolentes o somos tan idiotas o somos cómplices? ¿Eres idiota o eres cómplice? ¿Te van a dar dinero? ¿Eres idiota o eres cómplice?

Por eso, aquí aplica y repito el principio que Jesucristo da: “sean humildes como las palomas y astutos como las serpientes.” Es decir, astutos como las serpientes es que tenemos que ser estratégicos, hay estrategia. ¡eh!

Y aquí, en Jalisco está promoviendo una estrategia que le llaman voto útil. Aquí en Jalisco se promueve el voto útil. Es una estrategia de tantas.

Pero yo quiero decir una cosa con esto. Actuar estratégicamente es con inteligencia. Para que un mal mayor no nos vaya a afectar, ¿ok? Hay que irnos con el bien...el mal menor, que como estamos aquí, en México, con estos problemas, se convierte en el bien mayor que tenemos que perseguir para que todos los demás bienes, es decir: tu casa, tu carro, tus hijos, tu perrito, lo que tienes se pueda proteger, ¿ok?

¿cuál es el bien mayor que hay que proteger? Que este país se mantenga libre y democrático. Para que puedas ver a tus hijos con orgullo, para que se mantengan los...”

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral